

el pago del impuesto, y en el segundo, procederán como corresponde con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 64, haciendo constar en el acta respectiva una ú otra circunstancia.

Art. 96. En ningún caso harán los Inspectores la consignación á la Administración Principal á que estén adscriptos, de alguna infracción de que tengan conocimiento, sin que preceda la visita correspondiente, levantando el acta respectiva; pero tratándose de infracciones por ocultación de ventas al menudeo, que por accidente descubrieren durante la práctica de alguna visita á negociaciones que se hallen en los casos previstos en el artículo 64 de la ley, para quedar á cubierto de inspección, no procederán por sí á comprobarlas y consignarlas en el acta, sino que informarán al Administrador Principal para que ordene lo que haya lugar en los términos de la ley.

Art. 97. Los Administradores Principales practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio y de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlas, por tratarse de asuntos graves ó delicados; pero cuando éstas tengan por objeto la inspección de ventas al menudeo, sólo podrán verificarlo en los casos y con las restricciones que la ley establece, pudiendo comisionar á los Subalternos ó Agentes, ó nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad ó no consideraren conveniente encomendarle la visita. El Administrador Principal que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á la Dirección é informará sobre los motivos de la providencia y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al Inspector.

Art. 125. Salvo el caso de orden expresa de la Dirección ó de la Administración Principal á que estén adscriptos, no deben los Inspectores visitar dos veces un establecimiento dentro del mismo año.

Art. 126. Queda al arbitrio de los Inspectores el orden en que deban hacer sus visitas en una población, no pudiendo los Administradores Principales impedir que se visiten determinados establecimientos que no lo hayan sido durante un año, sino por causa justificada, mediante orden escrita y bajo su responsabilidad. Los Inspectores en estos casos deberán obedecer la orden del Administrador Principal, poniéndolo en conocimiento de la Dirección.

Art. 133. En caso de que todos los establecimientos de la demarcación hayan quedado visitados en un año, y el Inspector, por lo mismo, no deba seguir practicando visitas, dará cuenta al Administrador Principal, quien, mientras dure el período de suspensión, lo ocupará en las labores de la oficina, dando conocimiento inmediatamente á la Dirección.

Lo comunico á usted para sus efectos.

México, mayo 23 de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 23 de 1907.

NUMERO 354.

Mayo 23.—Secretaría de Hacienda.—Circular dirigida á los Gobernadores de los Estados relativa al decreto que reforma varios artículos de la ley de la Renta Federal del Timbre, de 1º de julio de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.—Circular.

Por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de remitir á usted ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión y promulgado en esta fecha, por el que se reforman algunos artículos de la ley de la Renta Federal del Timbre de 1º de junio de 1906. Es de sumo interés que los preceptos de ese decreto lleguen oportunamente al conocimiento

de todos los causantes, y en esta virtud, el propio Supremo Magistrado desea que al cumplir el Gobierno del merecido cargo de usted con el artículo 114 de la Constitución, se sirva disponer que se publique desde luego y se circule con la mayor amplitud dicho decreto para su debida observancia.

Como podrá usted notar, las innovaciones que introduce la nueva disposición favorecen á los contribuyentes, ya por la facilidad en los procedimientos para la aprobación de las manifestaciones de ventas; ya por las franquicias y garantías que se conceden; ora por las limitaciones que se fijan para la fiscalización de sus operaciones y por los requisitos que han de concurrir para la práctica de las visitas; ora finalmente, por la reducción de la contribución federal al 20% en lugar del 25, ó del 30, que habían impuesto las leyes anteriores.

Entre las reformas de que se hace mención, la más trascendental, en cuanto á procedimientos, es la relativa al nuevo sistema para la calificación y aprobación de las manifestaciones de ventas, punto que, antes de ser sometido á las Cámaras en la iniciativa correspondiente, fué objeto de especial estudio de esta Secretaría por los múltiples problemas que entraña, y por las dificultades prácticas que se ha tratado de remover procurando hacer compatibles los principios fundamentales de la ley vigente con las tendencias, más ó menos justificadas, de algunos grupos de contribuyentes que habían ocurrido al Ejecutivo en solicitud de franquicias y de ciertas limitaciones á las facultades de inspección que la ley otorga á los empleados de la Renta.

Es un hecho comprobado de diversas maneras, que muchos causantes del impuesto sobre ventas se resisten á hacer sus manifestaciones con exactitud, y ocultan el verdadero importe de las operaciones, en fraude de los intereses del Fisco Federal y del Erario de aquellos Estados que tienen establecido algún impuesto local sobre ventas, y con perjuicio también de los comerciantes de buena fe que pagan sus contribuciones con integridad. Para reprimir esa tendencia á la defraudación, se han excogitado medios que estimulan eficazmente á los causantes á declarar la verdad en sus manifestaciones de ventas, como son otorgar determinadas franquicias y garantías y hacer más suave la fiscalización en los casos en que es imposible evitarla. El objeto de la nueva ley no es aumentar los productos de la Renta del Timbre, como lo comprueba desde luego la importante reducción que se hace de la contribución federal, sino procurar que el gravamen ya establecido pese proporcional y equitativamente sobre todos los contribuyentes y se reparta en la medida que corresponda á la cuantía de las operaciones gravadas.

Hay que tener presente que la ley federal del Timbre no se basa en presunciones en cuanto al asiento del impuesto, y que el sistema conocido con el nombre de «iguales», es absolutamente incompatible con el fundamento de este impuesto que no tiene por objeto exigir un tanto sobre el capital ó sobre la renta supuesta de los contribuyentes, sino que grava directamente tales ó cuales operaciones, actos ó contratos, según las cantidades que en ellos se determinan. De ahí la necesidad de conocer el monto exacto de la suma sobre la cual tiene que percibirse el impuesto y la importancia de no dejar la puerta abierta al fraude, que más perjudica á los contribuyentes de buena fe que al Fisco contra el cual se comete.

Pero de poco servirán los esfuerzos del Gobierno Federal para favorecer á los causantes, si subsisten otras trabas que no está en su mano remover y que dependen exclusivamente de los Gobiernos de los Estados.

Innumerables son las instancias recibidas en esta Secretaría en que los responsables de infracciones de la ley por ocultación de ventas han pretendido excusar su falta alegando que se han visto estrechados á presentar manifestaciones bajas, no tanto por eludir el pago del impuesto del Timbre, que en sí es ligero, cuanto por substraerse al de las contribuciones si-

milares establecidas en algunos Estados y que son de tal manera exageradas que para cualquiera negociación resultan extremadamente gravosas. En efecto, esta Secretaría, al investigar las causas que han motivado dificultades en la aplicación de la ley, ha tenido ocasión de observar que como en muchos Estados de la República las manifestaciones de ventas presentadas en las oficinas del Timbre sirven de base para el pago de ciertos impuestos locales en exceso onerosos, los causantes que no pueden soportarlos tratan de eludir su pago, reduciendo la cantidad sobre la cual se computan.

Las cuotas elevadas son un poderoso estímulo para la defraudación, y mientras los impuestos locales estén ligados de alguna manera con el del Timbre, por ligero que éste sea, y por más que se dicten medidas para inclinar al contribuyente á manifestar sus ventas con exactitud, no se logrará por completo el fin propuesto. Para llegar á él es preciso que se coadyuven los Estados, y á ese fin, el Presidente de la República se ha servido disponer que por la Secretaría de mi cargo se dirija atenta circular á los Gobiernos de todos los Estados de la Federación, como tengo la honra de hacerlo, para que en aquellos en que hubiere algún impuesto sobre ventas, en las condiciones de que se ha hecho mérito, se consagre al asunto particular atención y estudio, á fin de iniciar ante la Legislatura las reformas que se estimen oportunas, teniendo presente que un impuesto excesivamente alto, además de alentar la defraudación por lo oneroso del gravamen, á veces insostenible para los contribuyentes, no produce sino un resultado inferior al que se obtendría si en lugar de esos elevados tipos se fijara uno moderado que, á la vez que permitiera al causante pagarlo sin recurrir á inexactitudes le permitiera también declarar la verdad ante las autoridades federales para el pago del impuesto sobre ventas al menudeo. Esa modificación contribuirá, por otra parte, á levantar el prestigio de las legislaciones fiscales de los Estados, si se reducen á su justo límite, los tipos de los impuestos, que en muchos casos no se compadecen con el estado de cultura y adelanto que la Nación ha alcanzado.

Me permito recomendar á usted que, por el Gobierno de su digno cargo, se mande dar al decreto á que me refiero la mayor publicidad y circulación posibles, y á ese efecto le remito un número competente de ejemplares, para que oportunamente llegue á conocimiento de los interesados, aun de los que residan en lugares muy apartados á fin de que todos puedan disfrutar desde luego de las franquicias que se les otorgan.

Con este motivo reitero á usted mi distinguido aprecio y atenta consideración.
México, 23 de mayo de 1907.—*J. Y. Limantour*.—Al Gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial», mayo 23 de 1907.

NUMERO 355.

Mayo 23.—Secretaría de Hacienda.—Instrucciones al Director de la Renta del Timbre relativo al decreto de reformas expedido en esta fecha, de la ley de la Renta Federal del Timbre de 1º de junio de 1906.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

Remito á usted ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión y publicado en esta fecha, que reforma varios artículos de la ley del Timbre de 1º de junio de 1906, á fin de que disponga usted que se distribuyan entre las oficinas de la Renta, recomendando á los Administradores Principales, Subalternos y á los Agentes que procuren dar á dicho decreto la mayor circulación posible, para que el público se entere con oportunidad de las nuevas dis-

posiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse en la calificación y aprobación de las manifestaciones de ventas al por menor, y puedan los causantes apreciar las ventajas que reportarán si se aprestan á fijar, de acuerdo con los Administradores del Timbre, el monto de las ventas realizadas, que ha de servir de base para el pago del impuesto, ó á comprobar desde luego la exactitud de sus manifestaciones en la forma y términos prevenidos por el nuevo decreto.

Preverá usted á los Administradores y Agentes, que procuren llamar la atención de los causantes sobre las franquicias que respectivamente otorga la ley, según el partido que los mismos interesados elijan así al hacer las manifestaciones como en la secuela de su tramitación.

Aunque la ley es bastante clara sobre este particular, no será por demás hacer resaltar la condición en que ha de quedar el causante según las circunstancias en que se coloque.

La base del procedimiento es la manifestación que han de hacer los mismos interesados del monto de las ventas al por menor verificadas en el período transcurrido del 1º de junio al 31 de mayo inmediatamente anteriores á la fecha de la manifestación. Esta podrá expresar una cantidad superior ó no á la que sirvió de base el año precedente para el pago del impuesto, de lo cual dependerán los distintos procedimientos que deban seguirse para su aprobación así como las ventajas que obtengan los interesados, conforme á los diversos casos previstos en la ley.

Primer caso.—El causante manifiesta, como importe de sus ventas, una cantidad superior á la que haya servido de base para el pago del impuesto en el año próximo anterior. Si á juicio del Administrador es buena esa manifestación, la aprueba definitivamente sin más trámite. Ventaja para el causante: quedar á cubierto de toda investigación sobre la exactitud de lo manifestado; de manera que, en las visitas que se le practiquen, no se examinarán los asientos del libro especial de ventas para ver si corresponden á la cantidad manifestada y aprobada, ni mucho menos se comprobará la exactitud de esos mismos asientos con los libros de contabilidad. Gozará de esta garantía en todo tiempo y como regla general; salvo los casos especiales de denuncia en la forma legal, de consignación hecha por alguna autoridad ú oficina, de que por *datos positivos y concretos* se tenga noticia de que se han ocultado las ventas ó cuando proceda visita extraordinaria general, con arreglo al artículo 350 de la ley.

Segundo caso.—Si no obstante haber manifestado una cantidad mayor que la aprobada en la boleta del año próximo anterior, el Jefe de la Oficina del Timbre estimare que es baja la cantidad manifestada, entonces el Administrador fijará la suma que á su juicio deba servir de base para el pago del impuesto. El interesado queda en libertad para conformarse ó no con la suma fijada. Ventaja si se conforma: quedar á cubierto de investigación en los mismos términos expuestos acerca del que se halla en las condiciones del caso primero. Si no se conforma, puede optar por la comprobación inmediata de la exactitud de su manifestación, presentando voluntariamente sus libros de ventas y de contabilidad. Ventaja: comprobada la exactitud de la manifestación de esa manera, el causante gozará de la misma garantía mencionada en el caso primero. Todavía más: si el interesado no quisiere presentar sus libros, se admitirá la cantidad manifestada; pero á reserva de su comprobación, la cual no podrá llevarse á cabo, salvo los casos excepcionales de que antes se ha hablado sino después de seis meses. Durante este período podrá el interesado denunciar espontáneamente cualquiera ocultación y en ese caso, sólo se procederá al recobro del impuesto, sin aplicación de pena.

Tercer caso.—La manifestación acusa una cantidad igual ó inferior á la del año inmediato anterior. Si fuere aprobada, el interesado queda á cubierto de investigación durante seis meses, en los términos expresados al final del caso segundo. Si el Administrador estimare que la manifestación es baja, fijará la suma que á su juicio importen las ventas. El causante que se

conforme, quedará también á cubierto de inquisición en el plazo de seis meses, dentro del cual podrá denunciar cualquiera inexactitud sin que se le imponga pena. Si no se conformare, puede optar entre la comprobación inmediata de la cantidad manifestada, exhibiendo al efecto sus libros de ventas y de contabilidad, ó esperar el resultado de la visita reglamentaria, en los términos generales de la ley. Ventaja si opta por el primer extremo: quedar á cubierto de toda investigación ulterior con la misma amplitud que el causante que se halle en el caso primero. Si el interesado, no estuviere dispuesto á exhibir sus libros, se tomará provisionalmente el término medio entre la cantidad manifestada y la que fije el Administrador, á reserva del resultado de la visita. Ventaja en este último extremo: el causante que estuviere seguro de haber procedido con verdad al declarar sus ventas, y que no tuviere motivo para temer una visita, no se verá estrechado á aceptar la estimación que á su juicio haga el Administrador, ni á sujetarse desde luego al examen inmediato de sus libros, sino se atendrá definitivamente á lo que resulte de la visita que se le pase con arreglo á la ley.

Supuesta esa gradación de franquicias establecida en relación con las presunciones más ó menos fuertes de que los causantes manifiestan ó aceptan la cantidad que realmente importan sus ventas, deberá usted recomendar á los Administradores Principales y Subalternos, se penetren de que los procedimientos que fija la ley, entrañan la idea de estimular á los causantes á que declaren con exactitud el importe de sus operaciones para que el impuesto recaiga proporcionalmente sobre ellas, sin dar lugar al desequilibrio en el gravamen, que tanto perjudica al comercio de buena fe por la competencia desleal. Se persigue también el objeto de inclinar al contribuyente á que presente con exactitud sus manifestaciones, más bien por las franquicias que se le otorgan si procede de esa manera, que por los medios represivos que pueden emplearse en caso de fraude. En armonía con estas ideas y para llenar debidamente los propósitos de la ley, encargará usted también á los Administradores Principales y Subalternos, que en la calificación de las manifestaciones se conduzcan con absoluta imparcialidad y justificación, apreciando en conciencia el movimiento ó importancia de las negociaciones, para lo cual se informarán por diversos conductos del estado de los negocios del causante, á efecto de estimar con el acierto posible el importe de las ventas, sin dejarse llevar de un celo exagerado porque resulte rigurosamente exacto con la idea que ellos tengan del monto de las operaciones efectuadas. Se abstendrán igualmente de ejercer sobre los interesados la menor presión para que se conformen con la cantidad fijada por la oficina cuando se consideren bajas las manifestaciones; pues debe dejárseles en absoluta libertad para que opten por cualquiera de los extremos que según las circunstancias les permite la ley.

Al expedir la boleta cuidarán de expresar en ella con toda claridad, como lo prescribe el artículo 66, si la cantidad que importan las ventas fué aprobada definitivamente ó á reserva de su comprobación, y si esta misma comprobación puede verificarse en cualquier tiempo ó hasta que transcurra el período de seis meses, según los casos previstos en el artículo 64; para que de este modo los Inspectores, por la simple vista de la boleta, se abstengan de toda investigación en lo tocante á ventas al por menor, ó extiendan la visita á ese punto si así procediere.

El cumplimiento de las demás disposiciones de la nueva ley no requiere instrucciones especiales; sin embargo, conviene llamar la atención de los Administradores Principales sobre los requisitos para admitir las denuncias de infracciones y para decretar la práctica de visitas extraordinarias, á fin de que tengan cuidado de ajustarse en esa materia á los preceptos legales, sin exponerse á causar á los contribuyentes molestias injustificadas. Como se ha dicho al principio, la nueva ley tiende á moderar la fiscalización de los actos y operaciones sujetos al impuesto, y otorga á los contribuyentes garantías eficaces contra el celo exagerado de los agentes fiscales. Deberán, por tanto, los Administradores cuidar de que los Inspectores no se extrali-

miten en el ejercicio de sus funciones en las visitas reglamentarias; que las extraordinarias especiales se limiten exclusivamente al hecho concreto que las motive, y á su vez no acordarán las extraordinarias generales sino cuando las amerite la reglamentaria en la que se hubiere descubierto alguna infracción de ley que fuere de importancia. También cuidarán de que á las negociaciones que hubieren sido visitadas no se les pase nueva visita reglamentaria sino después de un año de la anterior, ó de la extraordinaria general que se les hubiere practicado.

Por último, encarecerá usted á los Administradores que procuren penetrarse del espíritu de la ley, para que su ejecución responda á los fines que esta Secretaría se ha propuesto alcanzar, otorgando á los contribuyentes todas las seguridades y franquicias que se han estimado compatibles con los derechos del Fisco y con los principios fundamentales de la ley de 1º de junio de 1906.

Todo lo que comunico á usted por acuerdo del Presidente de la República para su exacto cumplimiento.

México, 23 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al Director de la Renta del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial», mayo 23 de 1907.

NUMERO 256.

Mayo 23.—Secretaría de Hacienda.—Decreto concediendo á la «American Smelting & Refining Company», una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de marzo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la «American Smelting & Refining Company», una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de marzo de 1905.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 23 de 1907.

NUMERO 257.

Mayo 23.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Harry H. Miller, en representación de la «Mineral Development Company», para explorar á una profundidad de mil metros en el Distrito Minero de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a
El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 4 de febrero de 1907, entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Señor Harry H. Miller, en representación de “La Mineral Development Company”, para explorar á una profundidad de mil metros en el Distrito Minero de Guanajuato.

Juan A. Mateos, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, mayo 23 de 1907.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:
Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el Sr. Ingeniero D. Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Señor Harry H. Miller, en representación de «La Mineral Development Company», para explorar á una profundidad de mil metros en el Distrito Minero de Guanajuato.

Artículo 1.^o La «Mineral Development Company», se compromete á perforar en el Distrito Minero de Guanajuato, un tiro de mil metros en las pertenencias de «La Nueva Luz» ó cualquiera otra de la compañía, que esté en el mismo mineral.

Artículo 2.^o La duración del contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3.^o Durante la vigencia de este contrato, la compañía queda exceptuada del pago de todos los impuestos federales, con excepción de los del Timbre y de propiedad minera, por sus capitales, bonos, acciones, edificios, vías y obras de la empresa.

Artículo 4.^o Los derechos de importación que causen las máquinas destinadas al objeto y para los establecimientos donde beneficien los metales, serán devueltos á la compañía siempre que sean de las comprendidas en la fracción 800 de la Tarifa de Ordenanza de Aduanas; sujetándose estrictamente á todos los requisitos que fija el artículo 16 de la ley de 25 de marzo de 1905. Esta franquicia sólo se otorgará á la maquinaria que se importe antes del 30 de junio de 1908.

Artículo 5.^o La empresa podrá cobrar indemnización á las Compañías Mineras cuyas propiedades resulten beneficiadas con el tiro que se proyecta y la cual será proporcionada al beneficio que reciban por desagüe y extracción en los términos establecidos por la ley de 4 de junio de 1892 para los socavones.

El Ministerio de Fomento, á pedimento de la compañía, podrá nombrar peritos oficiales que intervengan en las cuestiones que se susciten con este motivo.

Artículo 6.^o En atención á que la obra de exploración que se proyecta, será de gran utilidad para el Distrito minero de Guanajuato, el Gobierno Federal otorga á la «Mineral Development Company», una subvención de ciento cincuenta pesos por metro vertical de ahonde en toda la sección del tiro, cuya indemnización se pagará por tramos abiertos de cincuenta en cincuenta metros; á partir de la profundidad de quinientos metros hasta llegar á la de mil.

Artículo 7.^o La compañía concesionaria podrá traspasar el presente contrato á particular ú otra compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 8.^o Si el tiro que eligiere la compañía para los efectos de este contrato tuviere ya quinientos metros de profundidad ó más, lo avisará á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda, antes de proceder á la perforación, en cuyo caso hará un depósito de \$ 7,500, siete mil quinientos pesos en títulos de la Deuda Pública.

Artículo 9.^o Queda obligada la «Mineral Development Company», á lo siguiente:

I. A admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que el Ejecutivo determine, para que hagan su práctica en las minas que trabaje y en la Hacienda de beneficio que establezca la compañía.

II. A proporcionar al Instituto Geológico Nacional cuantos datos y muestras fueren solicitados y á facilitar á las comisiones que el Ejecutivo nombrare para hacer estudios Geológicos, los medios de llevar á cabo sus trabajos dentro del tiro general que profunde y demás obras que hiciere la compañía en sus minas.

III. A remitir á la Secretaría de Fomento los datos que ésta le pida acerca de los trabajos emprendidos, formación geológica del terreno y estadística minera.

Artículo 10. Este contrato caducará:

I. Por no dar á la Secretaría de Fomento el aviso á que se refiere el artículo 8.^o

II. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ú otra compañía, sin previo permiso ó aprobación del Gobierno.

III. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción III, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato, pasando á ser propiedad de la Nación sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno.

La declaración de caducidad correspondiente se hará administrativamente por la Secretaría de Fomento, concediendo antes á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 11. La compañía de «Mineral Development Company» y á las que puedan sucederle en sus derechos lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, dere-